



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1378-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1890-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1890-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SAMAY I S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL LINEA DE TRANSMISION 500 KV
PUERTO BRAVO – SAN JOSE (NODO
ENERGETICO DEL SUR MOLLENDO).
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MOLLENDO Y LA JOYA,
PROVINCIAS DE ISLAY Y AREQUIPA,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 25 de junio del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1003 - OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 22 de junio de 2018 y el escrito de descargos del 12 de junio de 2018 presentado por Samay I S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de octubre del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a las instalaciones de la Línea de Transmisión 500 Kv Puerto Bravo – San José - Nodo Energético del Sur Mollendo (en adelante, **LT 500 KV**) de titularidad de Samay I S.A. (en adelante, **Samay I o administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de octubre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 315-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2523-2016-OEFA/DS de fecha 31 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**²), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Samay I habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1225-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de abril de 2018³, notificada al administrado el 15 de mayo de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20537698889.
- 2 Folios del 1 al 09 del Expediente.
- 3 Folios del 10 al 13 del Expediente.
- 4 Folio 14 del Expediente.



4. El 12 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. El de junio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, ~~pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:~~
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁵ Escrito con registro N° 50533. Folios del 15 al 32 del Expediente.

⁶ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Samay I incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al cubrir el techo del almacén de materiales peligrosos de la Subestación San José, con calaminas metálicas (coordenadas UTM WGS 84: 8154217N; 200271E).

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

9. Mediante la Resolución Directoral N° 361-2014-MEM/DGAAE de fecha 17 de noviembre de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Nodo Energético del Sur – Mollendo (el cual incluye a la Línea de Transmisión 500 kV Puerto Bravo – San José) (en adelante, **EIA**).

10. En el referido EIA, el administrado se comprometió a no utilizar calaminas de metal en los techos de sus instalaciones auxiliares temporales durante la etapa de construcción⁷.

b) Subsanación de la conducta imputada

11. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que en la Subestación San José el administrado utilizó calaminas de metal en el almacén de materiales peligrosos durante la etapa de construcción incumplimiento su compromiso ambiental establecido en el EIA. Lo mencionado se sustenta en el Acta de Supervisión y en las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión⁸.

⁷ Estudio De Impacto Ambiental del Proyecto “Nodo Energético del Sur – Mollendo”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2014-MEM/DGAAE del 17 de noviembre del 2014.

“6.3.3 PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DEL PAISAJE

(...)”

6.3.3.3 MEDIDAS MANEJO AMBIENTAL

El área donde se implementará el Proyecto presenta un escenario paisajístico de características altas a bajas, con paisajes de planicies, colinas con y sin vegetación y pampas desérticas que permiten el desarrollo de hábitats de interés paisajístico.

Debido a que el área de influencia presenta elementos paisajísticos antrópicos de características similares al Proyecto, se plantea que las acciones propuestas correspondan a un criterio de mínima intervención, el cual debe incluir los siguientes aspectos:

- Desde la etapa de diseño, se busca situar las estructuras lo más alejadas de los caminos con tránsito fluido o zonas de interés.
- Evitar el empleo de superficies brillantes, es decir la no utilización de calaminas de metal o materiales similares en la implementación de los muros, techos y/o puertas de las instalaciones auxiliares temporales (almacenes, oficinas, caseta de vigilancia), que se acondicionarán durante la etapa de construcción.
- Las estructuras temporales estarán acorde al paisaje visual del área de emplazamiento, de acuerdo a las características del frente de obra, variando, de ser necesario, el tipo de material y pintado.
- Restablecer el aspecto natural de las áreas intervenidas.
- Implementar las acciones de construcción de forma progresiva, acorde al cronograma de obra, para reducir el impacto por la presencia intensiva y acumulativa de maquinarias, equipos e insumos.

(...)”

(El subrayado ha sido agregado)

⁸ Páginas 55 y 56 del archivo digital “IS 315-2016-OEFA-DS-ELE” contenido en el disco compacto obrante en el Folio 9 del Expediente.





12. En el Informe Técnico Acusatorio⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el compromiso ambiental de su EIA.
13. En su escrito de descargos el administrado señaló que mediante Carta N° SI-0529/15 presentada con fecha 23 de noviembre de 2015¹⁰, se comunicó a OEFA sobre la desmovilización del almacén de materiales peligrosos ubicado en la SE San José, realizando la subsanación voluntaria.
14. En dicha carta el administrado presentó el "Informe de desmovilización de Abengoa Perú SE San José y Línea de Transmisión"¹¹, de fecha 22 de octubre de 2015, donde indicó que se encontraban en proceso de desmovilización de las áreas que fueron ocupadas durante la construcción de la SE San José, adjuntando fotografías de las acciones realizadas.
15. Al respecto, de dicha información se acredita que el administrado realizó el retiro del techo metálico; así como de toda la infraestructura del almacén de materiales peligrosos, toda vez que dicha instalación ya no se encuentra en la SE San José como se sustenta en las fotografías¹² que anexa al escrito, subsanando la conducta infractora.
16. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado cumplió con subsanar la conducta infractora antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1225-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 15 de mayo del 2018.

17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, establecen la figura de la

⁹ Hallazgo N° 1 señalado en el Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio.

¹⁰ Carta N° SI-0529/15 remitida a la OEFA en respuesta a los hallazgos del Acta de Supervisión como el informe de Levantamiento de Observaciones, con registro N° 060719.

¹¹ Página del 39 al 45 del archivo digital "IS 315-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto obrante en el Folio 9 del Expediente.

¹² Página del 40 y 41 del archivo digital "IS 315-2016-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto obrante en el Folio 9 del Expediente.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como



0



subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte un requerimiento de subsanción del hallazgo en la Carta N° 811-2016-OEFA/DS-ELE de fecha 10 de febrero de 2016, por medio del cual se le remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión N° 034-2016-OEFA/DS-ELE;
19. Sin embargo, la subsanción de la conducta se da antes de dicho requerimiento, mediante el "Informe de desmovilización de Abengoa Perú SE San José y Línea de Transmisión" de fecha 22 de octubre del 2015
20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado.** En consecuencia, no resulta pertinente analizar los demás descargos presentados por el administrado.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Samay I S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1890-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **Samay I S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/ccr